

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO CIVIL

28 de marzo de 2022

*“IMPROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AUTO DE
SUSTANCIACION- IMPROCEDENCIA DE TRASLADO CONFORME AL
ARTICULO 110 DEL CGP DEL AUTO QUE CORRE TERMINOS PARA
ALEGAR”*

RAD: 20-001-31-03-005-2019-00204-01 proceso ordinario laboral promovido por CLINICA ERASMO LTDA
VS MUNDIAL DE SEGUROS.

Mediante auto de sustanciación civil de fecha 3 de marzo de 2022, se da traslado a la parte no recurrente de la sustentación del recurso de apelación.

Dentro del termino de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte recurrente, interpone recurso de reposición frente al auto anterior, alegando que dicho traslado ya fue descorrido por secretaria en los términos del artículo 110 del CGP.

Igualmente, obra en el expediente arrimado la “oposición al recurso de reposición” de la parte no recurrente, en la cual no se pronuncia frente a a la viabilidad del recurso, sino que alude al fondo de la apelación presentada.

Para resolver debe tenerse en cuenta:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Sentencia T-195/19:

18. El término providencia judicial involucra el conjunto de decisiones que adoptan los jueces y, por ello, se les denomina también actos decisorios o resoluciones judiciales para realzar su carácter definitorio respecto de alguna solicitud.

19. La doctrina especializada ha designado dos clases de providencias judiciales, los autos y las sentencias. Dentro de la categoría de autos aparecen dos expresiones de la voluntad judicial, a saber: i) los autos de trámite o de sustanciación, y ii) los autos interlocutorios. La distinción entre unos y otros radica en el aspecto teleológico de la providencia; esto es, si del contenido de la decisión se desprende la definición de un aspecto importante del proceso, por ejemplo si este resuelve un incidente, una excepción previa o una causal de nulidad, constituye una decisión interlocutoria, mientras que aquellos que impulsan la actuación a fin de llevar el proceso al estado de ser decidido, asumirían la concepción de un auto de trámite o de sustanciación, como aquellos que decretan pruebas o citan a audiencias.

20. Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación el concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales; sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos interlocutorios la Corte ha señalado que éstos, por regla general, deben ser discutidos por medio de los recursos que le permiten controvertir lo resuelto en sede judicial.

Entonces, debe entenderse que no todo auto es susceptible de recurso de reposición, pues solo procede contra los autos interlocutorios, pues así se permite controvertir la decisión de fondo, y en este caso lo que opera es simple impulso o trámite, por ende, se excluye de tal mecanismo de impugnación.

Bajo el imperativo procesal citado, y la definición jurisprudencial el auto recurrido es de tramite o sustanciación.

Con esto bastaría, para denegar el recurso propuesto

Sin embargo y a fin de evitar sinsabores y suspicacias dentro del trámite es menester **aclarar oficiosamente** lo siguiente:

Es cierto que la secretaria del tribunal descorrió traslado de la sustentación del recurso por vía del artículo 110 del CGP, el cual señala:

ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, *todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

Si la secretaría hubiese prestado atención a la parte resaltada de la norma antes citada, necesariamente hallaría que **existe norma en contrario**, Esta es la que se transcribió al pie del auto citado, correspondiente al artículo 14 del decreto -ley 806 de 2020 el cual señala:

ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Vista la parte resaltada de la norma, se tiene que el traslado de la sustentación del recurso al no recurrente es de 5 días, mientras el traslado ordenado por el artículo 110 es de apenas 3.

Lo cual constituye una violación al debido proceso en su componente derecho de contradicción pues resta término legal a la parte que se le otorga, lo cual puede conllevar a futuras nulidades o acciones constitucionales (por cierto, justificadas) que retardarían el trámite del proceso.

El traslado ofrecido por la secretaria al no ser ordenado mediante auto, se hace innecesario dejarlo sin efectos, pues en la realidad no produjo ninguno, siendo lo procedente ordenar el traslado como la ley lo ordena, tal cual sucedió.

De lo anterior se advierte:

1. Existió error de la secretaria al correr traslado por el 110 del CGP, de la sustentación del recurso de apelación, pues existe norma especial contenida en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Existió error al dar traslado del recurso de reposición frente al auto que ordena el traslado al no recurrente, pues dicho recurso **no procede contra autos de sustanciación.**
3. La secretaria omitió dejar constancia de la oportunidad del escrito del no recurrente, pues pese a que lo titula "traslado del recurso de reposición", lo que se observa es la pronunciación del traslado del recurso de apelación; dicha constancia se hace imprescindible para glosar válidamente dicho escrito.

En mérito de lo anterior:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado judicial de la parte por el apoderado judicial de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A;** frente al auto que ordena correr traslado de la sustentación del recurso al no recurrente.

SEGUNDO: SOLICITASE, a la secretaria dejar constancia de la oportunidad en la cual la parte no recurrente presentó el escrito que denominó "traslado recurso de reposición".

TERCERO: SIN COSTAS en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.